



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

RESOLUCION N° 055-2024-CEP-CEN

Lima, 18 de octubre del 2024

VISTOS

El Estatuto del CEP; el Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú; el Reglamento Electoral Vigente; la Resolución N° 0011-2024-CER-CRIII-LM del 15 de octubre del 2024; la Carta N° 022-2024-CER-CRIII-LM del 16 de octubre del 2024, que contiene el Recurso de apelación y anexos, interpuesto por la Lic. Rosa Olinda Manrique Nicho, personera de la Lista N° 02, contra Resolución del CER III Lima Metropolitana; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO

Conforme con lo establecido en los artículos 6° y 7° del Reglamento Electoral, en concordancia con las normas institucionales del Colegio de Enfermeros del Perú, el CEN es el máximo organismo autónomo responsable del proceso electoral y asume la organización, ejecución, control y supervisión del mismo.

Del mismo modo, el artículo del Reglamento Electoral indica que, el CEN es la última instancia respecto a cualquier asunto del proceso electoral, sus resoluciones son inapelables, contra ellas no procede recurso alguno, además, se constituye la segunda instancia y sus resoluciones son inapelables.

SEGUNDO

El artículo 10° del Reglamento Electoral precisa que el CER es el organismo autónomo responsable del proceso electoral a nivel regional y tiene a su cargo la organización, administración, ejecución y control del mismo dentro de su jurisdicción, en coordinación con el Comité Electoral Nacional (CEN).

TERCERO

El Capítulo VIII del Título III del Reglamento Electoral, regula las tachas, dando alcances sobre su presentación y procedimiento en el presente proceso electoral, es así que, los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento Electoral establecen:

***“Artículo 27.** – La tacha es el recurso debidamente fundamentado y documentado, que puede ser presentado por un colegiado hábil contra uno o más candidatos o lista de candidatos al Consejo Nacional y/o al Consejo Regional al que pertenece, por evidenciar el incumplimiento de algún requisito y/o la vulneración de la normativa institucional del Colegio de Enfermeros del Perú.*



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

Artículo 28. – *Las tachas pueden interponerse en un plazo no mayor a un (1) día, computados a partir de la publicación de la lista inscrita por el órgano electoral competente. Las tachas relativas a candidatos o listas de candidatos al Consejo Nacional se presentan ante el CEN. Para el caso de Consejo Regional, se presentan ante el CER correspondiente.*

Artículo 29. – *La tacha será comunicada en el término de un (1) día al personero de la lista de candidatos inscrita, quien tendrá un (1) día para formular el descargo correspondiente. Al término del plazo, con descargo o sin descargo del personero de la lista de candidatos inscrita, el órgano electoral competente, de acuerdo al cronograma, resuelve la tacha aplicando la normativa institucional vigente.*

La resolución de la tacha por el CER puede ser apelada en el plazo de un (1) día para su resolución por el CEN.” (El Subrayado y negrito es nuestro)

CUARTO

Revisada la Resolución N° 0014-2024-CER-CERIII-LM del 16 de octubre del 2024, resuelve conceder el recurso de apelación de fecha 16 de octubre del 2024, presentado por la Lic. Rosa Olinda Manrique Nicho, personera de la Lista N° 02, contra la Resolución N° 0011-2024-CER-CRIII-LM del 15 de octubre del 2024, al haber sido presentado dentro del plazo establecido.

Luego de revisar los documentos elevados a esta instancia, habiéndose presentado el recurso de apelación de acuerdo al plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento Electoral, se concluye, admitir a trámite el recurso de apelación a efectos de ser resuelto por esta segunda instancia.

QUINTO

Respecto al caso materia de análisis, la Lic. Diana Rosalvina Vargas Romero, con CEP N° 115140, interpuso ante el CER III Lima Metropolitana, tacha con fecha 13 de octubre 2024, contra los candidatos de la Lista N° 02, encabezado por el candidato a decano Lic. Carlos Enrique Paipay Quispe; puesto que, según refiere, la Lista N° 2 inició su campaña electoral con propaganda publicitaria por redes sociales a partir del 01 de octubre de 2024 (desde el mismo día en que se le asignó el número de lista) hasta el 13 de octubre de 2024 (continuando hasta el momento de la presentación de la tacha), cuando se debió haber iniciado a partir del 19 de octubre de 2024, fecha en que se publican las listas aptas.

La Licenciada Diana Rosalvina Vargas Romero, refiere que esta campaña electoral iniciada por la Lista N° 2 a través de las redes sociales fuera del plazo establecido en el Reglamento Electoral, deviene en una ventaja completamente irregular, ya que la red social es un medio masivo y de gran alcance, cuyo contenido se expande de forma rápida y a diferencia de la publicidad



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

tradicional, esta llega a un gran número de personas en muy poco tiempo, generando una desigual competencia electoral.

La Licenciada Diana Rosalvina Vargas Romero, señala que la Lista N° 04 encabezada por la Sra. Teresa Luisa Pareja Pera y Lista N° 06 encabezada por la Sra. Margarita Gamboa Urbina, han hecho de conocimiento en sus redes sociales, los números asignados por el Comité Electoral Regional; sin embargo, a diferencia de la Lista N° 02, no han iniciado ninguna campaña electoral.

La Licenciada Diana Rosalvina Vargas Romero ampara su Tacha en lo establecido en el artículo 52° del Estatuto del Colegio de Enfermeros, artículo 60° y 78°, literal c) del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú, el artículo 14° y artículo 47° del Reglamento Electoral. Asimismo, adjunta como medios de prueba captura de imágenes y videos (reels) de diferentes redes sociales (Facebook, Instagram y TikTok).

SEXTO

El CER III Lima Metropolitana, expidió la Resolución N° 0011-2024-CER-CRIII-LM de fecha 15 de octubre del 2024, declarando fundada la tachta presentada por la Lic. Diana Rosalvina Vargas Romero tachándose y excluyéndose a la Lista N° 02 de las Elecciones Generales Periodo 2025-2027, y, entre los considerandos que motivaron la resolución señala:

"(...)

OCTAVO:

Corresponde al CER evaluar si la Tacha interpuesta se encuentra inmerso en los parámetros establecidos en el Reglamento Electoral. En el presente caso, según la Tacha interpuesta, la Lista N° 2, habría realizado campaña electoral desde antes de la fecha de Publicación de Listas Aptas, esto es, antes del 19 de octubre de 2024, conforme lo señalado en el Cronograma Electoral. Dicho esto, cabe señalar que el artículo 27° del Reglamento Electoral establece que las tachas pueden ser interpuesta si se evidencia el incumplimiento de algún requisito y/o vulneración de la normativa institucional del Colegio de Enfermeros del Perú.

NOVENO:

La Propaganda en el presente proceso electoral se encuentra estipulado en el artículo 47°, del Capítulo VI, Título IV del Reglamento Electoral, que a la letra dice:

Artículo 47°: La campaña electoral es realizada por las listas declaradas aptas para la competencia, con el propósito de dar a conocer a los electores sus propuestas, así como los números que las identifican.

DÉCIMO:

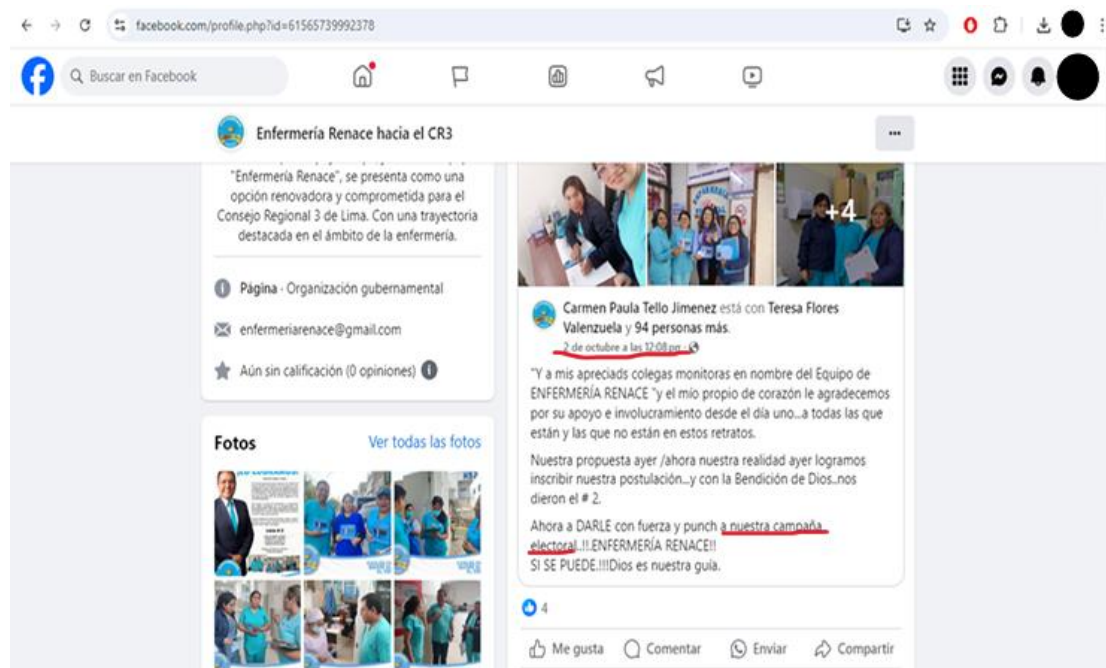


COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

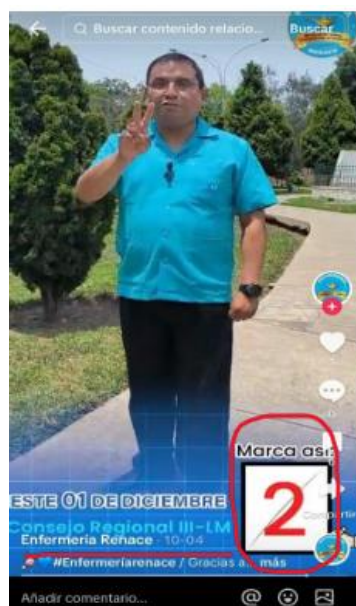
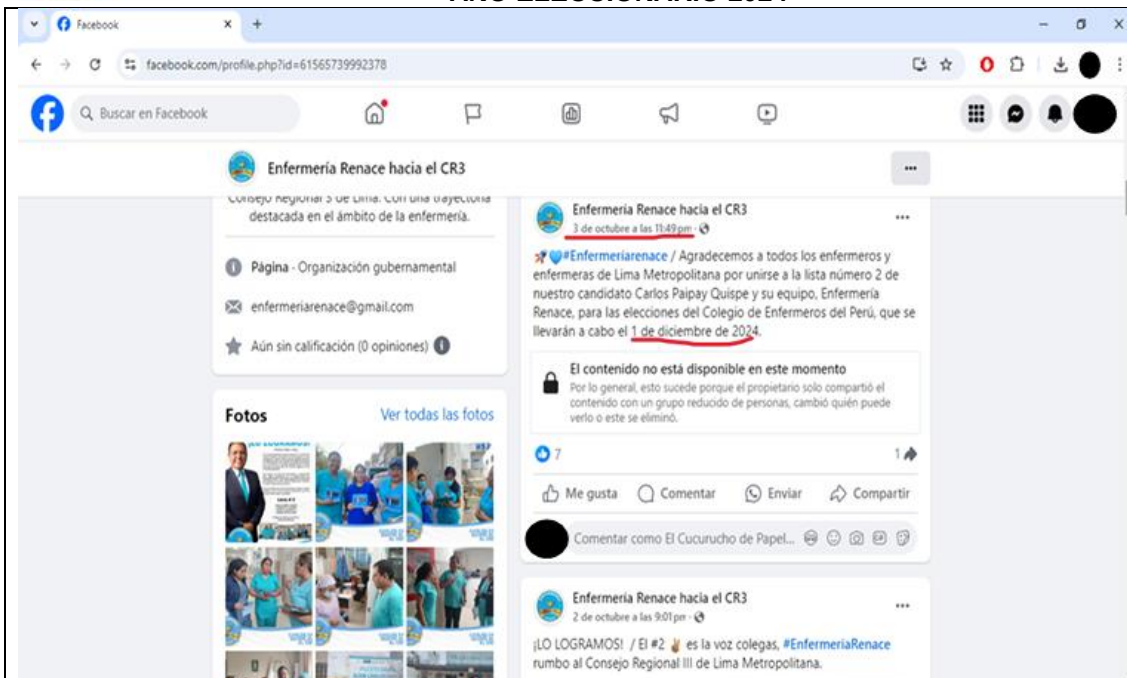
Respecto a la campaña electoral aducida por la Licenciada Diana Rosalvina Vargas Romero, se puede observar de los medios de prueba, que, efectivamente, la Lista N° 2 encabezado por el Candidato Carlos Enrique Paipay Quispe, inicia su campaña electoral el día 02 de octubre de 2024, apreciándose que invita a los miembros del Colegio de Enfermeros del Perú a que otorguen su voto a la Lista N° 2 el día de las elecciones, esto es, el 01 de diciembre de 2024. Encontrándose vigente dichas publicaciones desde el 02 de octubre de 2024, conforme se aprecia de las siguientes imágenes.





COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024



Se deja constancia que dichas publicaciones se encuentran vigentes a la fecha de emitida la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO:

Para emitir el pronunciamiento respectivo, es menester analizar lo señalado en el artículo 47° del Reglamento Electoral: La campaña electoral es realizada por las listas declaradas aptas



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

para la competencia, con el propósito de dar a conocer a los electores sus propuestas, así como los números que las identifican.

Este articulado se puede separar en tres posiciones objetivos: **i) La campaña electoral es exclusivamente para las listas que han sido declaradas aptas**; consecuentemente, una vez publicado mediante resolución las Listas Aptas1, **ii) Las listas tienen la oportunidad de dar a conocer a los electores sus propuestas**; las mismas que serán materia de debate el día 15 de noviembre de 2024, conforme a lo señalado en el Cronograma Electoral, y, finalmente **iii) Se ratifica el número de Lista asignado a su candidatura**, a efectos de identificarse en el proceso electoral y el día del acto electoral.

Analizado el citado artículo, y estando a los argumentos esbozados por la persona de la Lista N° 2, en el sentido de que el artículo 47° del Reglamento Electoral “no impone un carácter restrictivo en términos de temporalidad” (sic); se puede colegir que la Lista N° 2 ha infringido dicha norma, puesto que, a la fecha, la Lista N° 2 todavía no ha sido reconocida como Lista Apta, puesto que la fecha de publicación de Listas Aptas, se dará a conocer el día 19 de octubre de 2024. En consecuencia, la Lista N° 2 no se encuentra facultada de realizar campaña electoral conforme a lo establecido en el artículo 47° del Reglamento Electoral.

Asimismo, es menester precisar que las normas que estipulan el presente proceso electoral, deben ser equitativo con todas las Listas postuladas, es decir, las condiciones y ventajas deben ser las mismas (principio de igual de armas) en todas las etapas del proceso.

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADA LA TACHA interpuesta por la Licenciada Diana Rosalvina Vargas Romero contra la Lista N° 2, encabezado por el candidato Carlos Enrique Paipay Quispe.

ARTÍCULO 2°.- TACHADA LA LISTA N° 2 encabezado por el candidato Carlos Enrique Paipay Quispe, en consecuencia **TÉNGASE POR EXCLUIDA LA LISTA N° 2** de las Elecciones Generales Periodo 2025-2027.(...)”

SEPTIMO

La Lic. Rosa Olinda Manrique Nicho, personera de la Lista N° 02, presenta recurso de apelación con fecha 16 de octubre del 2024, contra la Resolución N° 0011-2024-CER-CRIII-LM, refiere que la resolución carece de una debida motivación y valoración probatoria, toda vez que no se ha analizado los hechos debidamente los medios de prueba, habiendo atribuido una infracción cometida presuntamente por la Lista 2. Señala entre sus fundamentos lo siguiente:



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

- 2.3. Se aprecia de los pantallazos de Facebook de la Resolución impugnada al licenciado Carlos Kike Paipay Quispe, presentandose a la elecciones electorales del Colegio de Enfermeros del Perú, con contenido informativo, mas no puede ser considerada una publicidad electoral.
- 2.4. Asimismo, el hecho de que la imagen de facebook, presentada como prueba, en la que se visualiza a la secretaria de la lista N° 2 señalando a la agrupación pertenece, no significa **que esté buscando persuadir o influenciar en forma alguna en los electores.**
- 2.5. Al respecto, la lista N° 2 es respetuosa de las normas electorales, y el comunicado publicado tiene por única finalidad agradecer a sus colegas el apoyo que se le da a su candidatura, lo que no puede ser entendido bajo ninguna lógica como publicidad electoral, ya que no se ha publicado el plan de trabajo de la lista 2, ni el tenor de su campaña, simplemente se basa en un agradecimiento, lo cual forma parte de la **libertad de expresión**, que es un derecho fundamental consagrado en el artículo 2° inciso 4, de la carta magna, de la que goza cualquier persona y/o agrupación.
- 2.6. Con relación a las reglas del proceso electoral, el Comité Electoral considera que el proceso electoral debe ser **equitativo** con todos los candidatos, es decir, que **deben mantenerse las mismas condiciones y ventajas en aplicación del principio de igualdad de Armas en todas las etapas del proceso.** Sin embargo, ha omitido considerar que la Lista N° 4 y N° 6, vienen ejerciendo difusión de sus candidaturas con antelación a la publicación de la Lista de Candidatos Aptas para la competencia, **hechos que son de público conocimiento y que se acreditan con el Anexo adjunto al presente medio impugnatorio.**
- 2.7. Conforme a ello, no podía alegarse que el ejercicio de difusión y agradecimiento de la inclusión como apta a la Lista N° 2 haya transgredido las reglas del proceso electoral. Por el contrario, la motivación utilizada por el Comité Electoral supone un ejercicio arbitrario de sus facultades de decisión, ya que equipara las acciones de agradecimiento con “propaganda electoral”, coligiendo que se ha contravenido el artículo 47 el Reglamento Electoral; sin embargo, no realiza mención alguna del



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

ejercicio de difusión realizado por las demás listas aptas para la contienda electoral.

(...)

- 2.9. Ahora bien, para resolver esta posición, debemos considerar que el Comité Electoral Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú ha tenido ocasión de emitir pronunciamiento respecto de tachas formuladas contra candidatos por los mismos cuestionamientos. En dicho contexto, el Colegiado Superior ha tenido ocasión de señalar en la Resolución N° 051-2024-CEP-CEN de fecha 14 de octubre de 2024, lo siguiente:

“Que, revisados los documentos, verificamos que los argumentos de la controversia formulada resultan ser insuficientes. Si bien es cierto que, en el Reglamento Electoral, está contemplado el momento de la campaña electoral, la misma no se configura como propaganda electoral, puesto que no cumple la formalidad establecida en el artículo 47° del Reglamento Electoral: “La campaña electoral es realizada por las listas declaradas aptas para la competencia, con el propósito de dar a conocer a los electores sus propuestas, (...)””

En las imágenes adjuntas, podemos apreciar que, por la forma, son publicaciones que buscan dar a conocer el hecho de la inscripción de la citada lista.”

- 2.10. En tal sentido, en el presente caso, advertimos que la tacha formulada carece de fundamentación probatoria que acredite la realización de una “campaña electoral”, pues la difusión realizada **no contiene la exposición de las propuestas a los electores**, conforme a lo señalado por el artículo 47 del Reglamento Electoral. Por el contrario, suponer el agradecimiento a la lista de adherentes que posibilitaron la inscripción de la Lista N° 2, así como el anuncio de número asignado.

(...)



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

2.12. Al declarar fundada la Tacha, se pretende la no participación de la lista N° 2, ya que el artículo 47° del Reglamento Electoral prohíbe la realización de propaganda electoral, la cual debe ser entendida su su propia formulación normativa, es decir, se exige que la finalidad de la campaña electoral es la de **dar a conocer a los electores sus propuestas**, situación que no ha acontecido en el presente caso.

2.13. Conforme a lo anteriormente anotado, al decidir que la Lista N° 2 se encuentra tachada y excluida del proceso electoral sin que se presentan las condiciones de la campaña electoral previstas en el propio artículo 47 del Reglamento Electoral, **se ha producido la vulneración de nuestro derecho a la participación política**, penalizando un simple ejercicio de agradecimiento de la candidatura admitida y no cuestionada, conforme a las actuaciones de las demás Listas en contienda.

(...)

2.15. En el mismo sentido, se ha transgredido nuestro derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, previsto en el artículo 2° , inciso 2° de la Constitución Política del Perú, ya que las tres listas inscritas para la contienda electoral han difundido información en redes sociales, como facebook, en la misma forma que se presentó la Lista N° 2; sin embargo, se advierte que el Comité Electoral, conocedor de esta situación, no ha aplicado ninguna medida de oficio contra dichas candidaturas, pues empleando los mismos criterios cuestionados, **corresponde que, de oficio, restrinja su participación en la contienda electoral, por haber incurrido en las mismas situaciones que conllevan a tachar nuestra candidatura.**

OCTAVO

El Reglamento Electoral señala en su artículo 47° señala: **“La campaña electoral es realizada por las listas declaradas aptas para la competencia, con el propósito de dar conocer a los electores sus propuestas**, así como los números que las identifican.”, que dicho artículo ya ha sido materia de revisión por este colegiado, que ha resuelto mediante Resolución N° 050-2024-CEP-CEN, de fecha 14 de octubre del 2024, señalando:

“NOVENO

Que, revisados los documentos, verificamos que los argumentos y medios probatorios de la tachada presentada resultan ser insuficientes. Si bien es cierto que, en el Reglamento Electoral, está contemplado el momento de la campaña electoral, las imágenes presentadas no se configuran como propaganda electoral sino, más bien, por la forma, son publicaciones que



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

comunican (informan) la inscripción a trámite de la Lista N° 5. No se observa la intención de persuadir o influenciar entre el electorado el voto por esa lista o que exprese, literalmente, el favoritismo ante determinado candidato de la citada lista.”

Haciendo el análisis del artículo 47°, podemos concluir que se divide en dos posiciones: **i) la campaña electoral es exclusivamente para las listas declaradas aptas para la competencia**, es decir solo las listas declaradas aptas pueden realizar campaña electoral, y esto sucede cuando se publica la resolución de listas aptas, **ii) con el propósito de dar a conocer a los electores sus propuestas, así como los números que las identifican**, podemos determinar de esta segunda posición que, es parte integral de la propaganda el de comunicar a los electores las propuestas que plantean y el número con el que se encuentran postulando, debiendo indicar que la asignación de la numeración se otorga de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 25: *“La asignación de números para las listas de candidatos será el del orden de la solicitud de inscripción aceptada por el organismo electoral correspondiente.”*; la asignación de números para las listas de candidatos se realiza con la presentación y aceptación de la lista ante el CER respectivo, debiendo considerarse que con la Resolución de Admisión a Trámite, formalmente se le asigna el número con el que competirá en las elecciones.

NOVENO

Revisada las pruebas instrumentales de la tacha de fecha 13 de octubre del 2024, se presentan imágenes del mes de setiembre, en donde aparecería el candidato Lic. Carlos Enrique Paipay Quispe, pero estas habrían sido publicadas antes de la presentación de su lista, que de acuerdo al considerando cuarto de la Resolución N° 004-2024-CERIII-LM del 09 de octubre del 2024, la lista se presentó el 01 de octubre del 2024, por lo tanto, esos medios instrumentales no pueden considerarse propaganda conforme a la segunda posición del análisis realizado del artículo 47° del Reglamento Electoral.

Revisado el Décimo considerando de la Resolución N° 0011-2024-CER-CRIII-LM de fecha 15 de octubre del 2024, podemos visualizar las imágenes que motivaron a declarar fundada la tacha, debiendo indicar que las mismas son posteriores al 01 de octubre del 2024, pero de la revisión de las citadas imágenes, se concluye que son publicaciones que comunican (informan) la inscripción a trámite de la Lista N° 2, del mismo modo invitan al voto a favor de la lista, lo que es cuestionable por parte de los candidatos de la lista, pero no se visualiza que los integrantes de la lista hayan hecho pública las propuestas con las que postulan. Por lo tanto, no se cumple con la segunda posición del artículo 47° del que se ha realizado el análisis.

DECIMO:

Por otra parte, haciendo una valoración al artículo 27° del Reglamento electoral se indica: *“La tacha es el recurso debidamente fundamentado y documentado, que puede ser presentado por un colegiado hábil contra uno o más candidatos o lista de candidatos al Consejo Nacional y/o al Consejo Regional al que pertenece, **por evidenciar el incumplimiento de algún requisito y/o la vulneración de la normativa institucional del Colegio de Enfermeros del Perú.**”*



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

Respecto a la vulneración de la normativa institucional del Colegio de Enfermeros del Perú, habría que hacer una evaluación de la propaganda electoral que se encuentra desarrollado en el Título IV del capítulo VI, que contienen los artículos 47 y 48, que indican:

“(…)

Capítulo VI **De la propaganda**

Artículo 47. – La campaña electoral es realizada por las listas declaradas aptas para la competencia, con el propósito de dar conocer a los electores sus propuestas, así como los números que las identifican.

Artículo 48. – Durante el acto electoral **queda terminantemente prohibida** la propaganda electoral dentro del local de votación y hasta cien (100) metros a la redonda de éste. **(El Subrayado y negrita es nuestro)**

(…)”

El artículo 47° del Reglamento Electoral, señala el inicio de la campaña electoral y como se debe realizar, cuyo incumplimiento debe ser motivo de un llamado de atención previo, o comunicarse de manera formal que esa acción es motivo de exclusión, a diferencia del artículo 48°, en el que se establece una clara prohibición de hacer propaganda electoral.

Por tal motivo, a efectos de poder considerarse y excluir a una lista de candidatos por incumplimiento del artículo 47° del Reglamento Electoral, previamente debería comunicarse la acción de vulneración del reglamento y de persistir en esa acción proceder con la exclusión.

DECIMO:

Finalmente, con fecha 17 de octubre del 2024, se ha presentado escrito por parte de la Lic. Diana Rosalvina Vargas Romero, quien solicita que se ratifique la tacha presentada por su persona, debiéndose confirmar la tacha a la Lista N° 02, encabezado por el candidato a decano Lic. Carlos Enrique Paipay Quispe.

Corresponde indicar que, en la presente resolución se ha hecho una valorización de sus argumentos y de la Resolución N° 0011-2024-CER-CRIII-LM de fecha 15 de octubre del 2024, en ese sentido, estese a lo resuelto en la presente.

DECIMO PRIMERO:

En consecuencia, estando a los fundamentos expuesto en los considerandos precedentes y de conformidad con el artículo 6°, 7°, 9°, 27° y 47° del Reglamento Electoral, en concordancia con



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

el literal c) del artículo 74 del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú, el CEN, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la Lic. Rosa Olinda Manrique Nicho, **POR LO TANTO, SE REVOCA EL ARTÍCULO 1 y ARTÍCULO 2** de la Resolución N° 0011-2024-CER-CRIII-LM del 15 de octubre del 2024, declarando concluido el presente proceso.

ARTICULO SEGUNDO. – ADMITIR A TRAMITE A LA LISTA N° 2, encabezado por el candidato a decano regional del CER III Lic. Carlos Enrique Paipay Quispe.

ARTICULO TERCERO. – EXHORTAR al candidato a decano regional del CER III Lic. Carlos Enrique Paipay Quispe, el cumplimiento del Reglamento Electoral y normas institucionales.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR de la presente resolución al Comité Electoral Regional III Lima Metropolitana a efectos que cumpla con lo dispuesto en la misma.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web institucional: www.cep.org.pe.

COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.



Lic. Silvia Madelaine Córdova López
CEP N° 40974
Presidenta del Comité Electoral Nacional